

**El medioambiente como un bien jurídico
protegido en el Derecho Penal Internacional**

**The environment as a legal asset
protected in International Criminal Law**

Carmen Natalia Villalva-Chacha¹
Pontificia Universidad Católica Del Ecuador Sede Manabí
nataliavillalva@gmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1492

V7-N5-3 (oct) 2022, pp. 305-326 | Recibido: 14 de septiembre de 2022 - Aceptado: 28 de septiembre de 2022 (2 ronda rev.)
Edición especial

¹ Máster Universitario en Derechos Humanos y Sistemas de Protección, en la Universidad Internacional de la Rioja (UNIR), Máster Universitario en Derecho Penal Internacional y Transnacional, en la UNIR, Egresada (en Proceso de Titulación) en el Máster Universitario de Derecho Penal Económico en la UNIR, Egresada Maestría de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (Proceso de Titulación).

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

En el presente trabajo se ocupa del estudio de la protección del medioambiente desde el Derecho Penal Internacional a través de una investigación cualitativa, cuyo contenido se levanta de manera sistemática y en narrativa, haciendo una retrospectiva de la evolución de su protección vista desde el desarrollo de los tratados internacionales y la influencia de juristas que brindan su impulso dogmático.

De la misma manera se presenta por medio del análisis selectivo la apreciación de los hechos plasmados en los tratamientos de los crímenes internacionales visto desde de la jurisprudencia y, del desarrollo de las normas y mecanismos de enjuiciamientos en los Tribunales Penales Internacionales, incluso el acercamiento al marco de protección medioambiental existente en el Estatuto de Roma, norma de competencia de la Corte Penal Internacional. Ofreciendo un estado situacional del límite de la potestad punitiva entre la protección y, las lesiones más graves y atentatorias del medioambiente natural.

Palabras clave: crímenes internacionales; medioambiente; Estatuto de Roma; Corte Penal Internacional; Justicia Penal Internacional

ABSTRACT

In the present work he deals with the study of the protection of the environment from International Criminal Law through qualitative research, whose content is raised in a systematic and narrative way, making a retrospective of the evolution of its protection seen from the development of international treaties and the influence of jurists who provide their dogmatic impulse.

In the same way, the assessment of the facts embodied in the treatment of international crimes is presented through selective analysis, seen from the jurisprudence and the development of the norms and mechanisms of prosecutions in the international criminal courts, including the approach to the framework of environmental protection existing in the Rome Statute, rule of jurisdiction of the International Criminal Court. Offering a situational state of the limit of the punitive power between protection and, the most serious and threatening injuries to the natural environment.

Palabras clave: international crimes; environment; Rome Statute; international criminal court; International Criminal Justice

Introducción

En la presente investigación nos ocupamos de la protección para el medioambiente desde la estructura de los crímenes internacionales y de su evolución en el Derecho Penal Internacional (DPI), que con el estado situacional del planeta en relación a las lesiones severas a este bien jurídico pone a la vista una presunta deficiencia de los tratamientos de estos hechos, que podrían estar enlazarados con una aparente ausencia de tipo penal en el DPI que hace perceptible criterios de impunidad y cuyos actos son socialmente reprochables.

La importancia de reconocer el umbral de aplicación de la norma internacional penal tanto para fortalecer las normas existentes o reflexionar sobre nuevas reglas que darían respuesta a los comportamientos macro-criminales que suscitan en torno del medioambiente natural, vuelve ineludible realizar el presente estudio.

Este trabajo pretende dar respuesta a una serie de preguntas entre estas: ¿la protección del medioambiente se encuentra incorporada en el DPI?, ¿es suficiente la protección del medioambiente trazada en el ER ante la situación actual del medioambiente?, ¿la Corte Penal Internacional y los Tribunales Internacionales han respondido a la protección del bien jurídico medioambiente? Siendo estas cuestiones las bases del trabajo expuesto que serán estudiadas con el objetivo general de analizar la protección del medioambiente desde el DPI en los crímenes internacionales tipificados en el ER.

Examen que comprenderá: la sistematización de la evolución conceptual de la protección del medioambiente en el ámbito Penal Internacional por medio del estudio de los pronunciamientos científicos jurídicos existentes, la identificación del marco de protección medioambiental del ER mediante el examen de las distintas fuentes del DPI y su aplicación en la Corte Penal Internacional y, el estudio de la evolución de la protección medioambiental en los mecanismos de enjuiciamiento de los Tribunales Penales Internacionales (TPI) por medio del análisis de casos y la recopilación de datos.

Desarrollo

La evolución conceptual de la protección del medioambiente en el ámbito del Derecho Penal Internacional

Antes de exponer la evolución conceptual de la protección ambiental en el ámbito Penal Internacional, primero debemos abordar algunas cuestiones preliminares que permiten distinguir términos relacionados con el objeto de estudio del presente título. Nos referimos a los conceptos de medioambiente o medio ambiente, naturaleza o Pachamama, delito medioambiental o crimen internacional, que nos permitirá el acercamiento a preceptos referentes de la protección medioambiental en el DPI.

El concepto contemporáneo de naturaleza puede variar dependiendo de la tradición filosófica del país en el que nos encontremos, en algunos ordenamientos jurídicos de Latinoamérica, se muestra incorporada la naturaleza como: sujeto de derechos. Es el caso puntual de la República del Ecuador y el Estado Plurinacional de Bolivia. De la misma manera constan avances constitucionales (decisiones judiciales o actos normativos) en los países de Nueva Zelanda y la República de Colombia.

Sobre el particular, el concepto de Pachamama o Pacha mama, proviene del idioma quechua y es una visión de las naciones y pueblos, característicos del mundo andino. Se considera la Pachamama, la madre de toda la vida que se relaciona con todos los seres, en ella conviven las comunidades de los runas, la naturaleza y las deidades y, la Pacha mama es un mega-cuerpo viviente.

La Pachamama ha llegado a ser verdadero sujeto activo siendo reconocido como sujeto de derechos en ordenamientos jurídicos del Ecuador y Bolivia, en ambos países se ha institucionalizado su protección (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 71; Constitución Política del Estado. Artículos 9, 33 y 34, 2009; Ley 071 de 2010, Derechos de la Madre Tierra, 2010).

Los planteamientos antes dichos, guardan similitud con la admisión de la personalidad jurídica un río por medio de la promulgación del Acuerdo de Reclamaciones del Río Wanganui (Ley 7, Te Awa Tupua, 2017).

Por su parte, destacamos las aproximaciones en materia de protección del medioambiente expedidas en distintas sentencias en la República de Colombia. En las que, encontramos las exposiciones sobre la protección al medio ambiente que evocan enunciados jurisprudenciales que garantizan su defensor, tutela efectiva, la protección del medio ambiente y demás aseveraciones previstas en el ámbito Constitucional (T-606/15, de 15 de diciembre)

Otro término por definir es el medioambiente que se define de la siguiente manera: «un conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo» (Real Academia Española, m. definición 1) y explica cómo la naturaleza se relaciona de manera específica con el ser vivo, el sujeto. El término se considera amplio, ya que se puede incorporar a la naturaleza de la misma manera y restringirse porque podría tratar a ecosistemas concretos, permitiendo interrelacionar las definiciones.

Podríamos decir, que este concepto de medioambiente ha servido en los proyectos de tipificación de crímenes internacionales. Considerado por muchos doctrinarios como bien jurídico protegido específico y autónomo como es: el ecocidio y su evolución en la historia (Gray, 1996; Drumbl, 1998; Higgins, 2010).

Sin embargo, para unos estudiosos el perfil medioambiental se encuentra afianzado en el Derecho Penal Internacional (DPI) (Ambos, 2021). Pero para otros, el DPI no incorpora una protección específica y jurídica, solo se observaba como resultado la defensa de otros derechos o intereses del tal modo que plantean reformas al Estatuto de Roma (ER) (Stop Ecocide, 2022).

En cuanto, al delito medioambiental podríamos conceptualizarlo como un tipo penal planteado en las normas locales o nacionales que cuentan con la protección del bien jurídico

medioambiente y que, en virtud de sus acciones u omisiones contempladas en el tipo penal se busca la persecución criminal como efecto del reproche social dimitido por la sociedad, es decir que vuelve exigibles por el *ius puniendi* del Estado. En el Ecuador las norma penal estructura los delitos del medioambiente o naturaleza estructurados en algunos delitos estipulados en el Código Penal.

Podemos agregar que, el crimen internacional del medioambiente es considerado como las acciones destinadas a la criminalización por el derecho internacional y que con el carácter subsidiario se compone de actos de mayor gravedad pudiendo constituirse hasta en criterios de los delitos transnacionales, se encuentra regulado por algunas fuentes del derecho, de igual manera que los crímenes de guerra que se hallan tipificados y reconocidos en los Convenios de Ginebra.

El progreso de la protección penal del medioambiente todavía continua en desarrollo y con una fuerte pretensión de fortalecer su institución en el DPI, no solo desde la óptica de su protección sino con la creación de un nuevo crimen internacional. Entonces estudiar su desarrollo conlleva al acercamiento de las distintas acciones encaminadas a su propósito entre estas: la implementación de su protección por medio de los tratados internacionales o del acercamiento dogmático de distintos doctrinarios y científicos en el curso de la historia del derecho y de otras ciencias, pudiendo tener una perspectiva internacional o local.

Es importante retrotraernos a los inicios del derecho en el que, la propiedad estaba protegida por el derecho civil, siendo del seno de esta rama desprendida y transferida la protección medioambiental al derecho de la administración pública que mediante las leyes de este orden se llenan de competencia y jurisdicción para su actuación autónoma, esta defensa ha sido prolija y real, pero existían ciertos hechos que constituían daños tangibles al entorno natural que fueron reprochados socialmente siendo la justificación del empleo de la autoridad que posee el Estado para reprimir los crímenes (Jordano, 2007).

El Derecho Penal es ultima ratio y se distingue en este, un medioambiente protegido por medios menos lesivos o gravosos, pero con su evolución el medioambiente se convierte en un bien jurídico abstracto protegido, como los denominados delitos medioambientales que están incorporados en las leyes penales en algunas formas como normas penales con definiciones completas o como normas penales en blanco que remiten al derecho administrativo.

Todos estos conceptos son medulares para la comprensión del tratamiento de la protección penal medioambiental y son resultados dinámicos de la búsqueda exhaustiva de una definición legal más prescriptiva en la que se represente los elementos sustantivos y objetivos que satisfagan la conducta de este crimen, consecuencia del desarrollo histórico del pensamiento y sus enfoques jurídicos que hacen posible la fluctuación de las visiones (la antropocéntrica, biocéntrica, ecocéntricas, entre otras) en las fuentes del derecho y sus ramas.

Otro escenario importante para la evolución de la protección medioambiental es el ámbito internacional que se compone de una cantidad extensa de convenios, tratados, instrumentos. Decisiones supraestatales que ponen en vigencia las normas jurídicas de carácter internacional y, cuyo aterrizaje ha sido progresivo desde hace aproximadamente unas cuatro décadas.

Entonces, el Derecho Ambiental fue internacionalizado por medio de instrumentos normados por el amparo de las decisiones de los Estados Parte en las distintas instancias pertenecientes a las Naciones Unidas de las que se mencionarán a continuación. Pero es relevante aludir que los asuntos relativos al DPI son autónomos en relación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DDHH)¹ y al Derecho Internacional Humanitario (DIH)² pero su complementariedad lo constituye un importante marco normativo a nivel internacional, y que como consecuencia de este y la participación del Estado y, la sociedad se marca los criterios de la marcha de la creciente demanda de protección medioambiental.

Entre estos acuerdos, las NU constantemente pretendió proteger al medioambiente por medio del derecho internacional es decir, proveer de una tutela efectiva al bien jurídico medioambiente. Por ello, lograron que los Estados Partes en sus jurisdicciones aterricen las políticas destinadas para el medioambiente y la aplicación del Plan de Acción (Informe Conferencia de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 1972). Según, Cabrera (2003) este avance en las normas internacionales proveyó «cambios importantes en las normas, las políticas públicas ambientales y en la se consolidación del concepto de desarrollo sostenible» (p.329).

En la Conferencia realizada en Estocolmo, los debates revelaron que el medioambiente ya era un problema mundial y se requería una respuesta ante la destrucción del medioambiente. Es por ellos, que los Estados Partes se enfocaron de la degradación ambiental y generaron por medio de este instrumento la obligación de su protección integral global (Declaración sobre el Medioambiente, 1972).

En el año 1992 nace a nivel global, no solo la necesidad de la protección medioambiental, habiéndose debatido en el seno de las NU que el medioambiente era un problema global y que se debía responder ante tal situación buscando también su preservación, es por esto que suscita «la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la Agenda 21» (ONU, 1992), pensando en la posteridad de la economía mundial, el cuidado del planeta y la preservación de la humanidad.

Con el Protocolo de Kioto se tuvo el propósito de brindar una solución ante el problema detectado en el medioambiente por el cambio climático. Por lo que, se pretendiendo la disminución de emisiones por medio del compromiso de cada Estado, de la misma manera se impulsó principios basados en criterios de desigualdad encaminadas al cumplimiento del principio de responsabilidad y por ende más compromisos para los países en desarrollo (Protocolo de Kyoto, 1998, artículo 2).

En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, se suscribió Declaración de Johannesburgo cuyos ejes temáticos se centraron en la eliminación de la pobreza y entre otros asuntos incorporaron aspectos relevantes que conjeturaban el desarrollo de una economía tendiente a tomar decisiones a partir del enfoque del respeto al medioambiente. (Declaración de Johannesburgo, 2002, numerales 1-37).

En el año 2005, las NU realizan algunas Conferencias en su seno, entre estas las siguientes: «XI Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las NU sobre el Cambio Climático y, I Conferencia de los Miembros del Protocolo de Kioto» (ONU, 2005), cuyo eje temático fueron: en el cambio climático y en especial la protección de la capa de ozono dando paso a la regulación de las algunas actividades productivas que eran lesivas para el medioambiente y con el resultado de dichos debates se pone en vigencia el Plan de Acción de Montreal.

Las NU, siguió algunos debates en torno al medioambiente y el cambio climático hasta el año 2006, los Estados Partes participaron en la «XII Conferencia sobre el Cambio Climático y la II Conferencia de los Miembros del Protocolo de Kioto» (ONU, 2006). Estos eventos procuraron continuar con los compromisos adquiridos que, en general, relativos a las regulaciones de las actividades industriales en cada país y valorar las proposiciones de disminución de las emisiones de gas de invernadero.

Para el 2012, se realizan una serie de debates en la Conferencia de las NU para el Desarrollo Sostenible (Río+20), nuevas directrices utilizadas para la aplicación de políticas públicas centradas en la economía verde. Resultado de los acuerdos los países expiden el documento denominado: «El futuro que queremos» (Conferencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, 2012)

Después de la 21ava Conferencia en París, en el 2016 (Día de la Tierra), los países lograron nuevos acuerdos que cuya finalidad se centra en la reducción del calentamiento global, una ruta trazada hacia la reducción de

las emisiones del gas invernadero y entre otros; brindar ayuda económica a países que en el margen de sus condiciones no pudieran mitigar el cambio climático desde sus circunscripciones (Acuerdo de París, 2015).

Más adelante los Estados Partes acuden a una nueva cumbre en el año 2019, con preocupaciones inherentes al medioambiente y la vida del ser humano, en este último se observaron niveles de afectaciones hacia las personas, la Cumbre sobre la Acción Climática resultó muy significativa para el desarrollo de políticas públicas y en fortalecer la cooperación internacional en el margen de la protección del medioambiente (ONU, 2019).

En el Programa de las NU para el Medio Ambiente (PNUMA) el término crimen medioambiental es utilizado para referirse al beneficio que se otorgan personas físicas y jurídicas en la realización de actividades ilegales que lesionan el medioambiente (ONU, 2022).

Existieron también algunos otros postulados jurídicos regionales que sus contenidos plantean y aportan en la persecución de los crímenes medioambientales como lo es: el Protocolo de Malabo (Cumbre América del Sur-África, 2013) y otros que tienen vigencia.

Como observamos, existe un valioso accionar por parte de las NU y, su despliegue de actividades para la toma de decisiones postuladas en las convenciones, tratados, acuerdos dirigidos a la protección medioambiental global que han pretendido que los Estados partes adopten y cuenten con medidas que penalicen las conductas prescritas.

Ese fortalecimiento del Derecho Penal Medioambiental supranacional del que se alude algunas de las posibles razones de ello, entre estas las mencionadas por Cho (2001) quien firma «1.- Tiene que ver con el fracaso del Derecho Civil y Administrativo para prevenir dichas violaciones; 2.- La sociedad prefiera calificar ciertas acciones de criminalización para expresar su ultraje moral y prohibir la acción incondicionalmente; 3.- Es un tipo de análisis económico del crimen y el castigo al modo del modelo de pena opcional» (p.22).

Sin embargo, a pesar de los compromisos pactados en las NU, su implementación y cumplimiento de los Estados Partes, posiblemente siguen siendo insuficientes y, que a pesar del aterrizaje territorial de cada diseño aún observamos ciertos brotes de acciones delictivas que se enmarcan en la macrocriminalidad y transnacionalidad del delito medioambiental que, en sus respectivas jurisdicciones, la justicia local aparentemente no dan abasto ante tal espectro provocando una sensación de una aparente impunidad, sumado el grado de destrucción del medioambiente natural más grave y duradera que provocan este tipo de criminalidad.

En aquel momento, este cúmulo de Convenciones Internacionales Medioambientales además de vincular a los Estados Parte en obediencia de los compromisos pactados, en las distintas disertaciones, en ellos suscitados, se ha puesto a la luz la violencia contra el medioambiente acercándose al diseño de nuevos acuerdos que tienen naturaleza penal entre estos del Derecho Penal Internacional.

Entonces, que como consecuencia de lo ocurrido en la Segunda Guerra Mundial y posterior a otros actos que han sido estudiados en el contexto de los crímenes internacionales suscitados por las violaciones a las normas de guerra, el DPI ha añadido al medioambiente con una interpretación doctrinal que lo concibe como bien jurídico protegido y acuñado en las normas internacionales.

El examen del crimen de guerra medioambiental lo iniciamos en las condiciones marcadas por las normas de la guerra civil en relación al DIH y que guarda correlación con la protección de las víctimas en los conflictos armados. Además de otras normativas que guardan relación con las normas y costumbres de guerra entre estas: «Convención sobre la utilización de Técnicas de Modificación Ambiental con fines Militares u otros Fines Hostiles» (Asamblea General ONU, 1976), «Protocolo sobre la Prohibición del Empleo de la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxicos o similares y medios bacteriológicos» (United Nations Office for Disarmament Affairs, 1925), «la

Convención de Armas Químicas (Conferencia sobre el desarme, 1993) », entre muchos otros.

En el crimen de guerra tipificado en el ER se presenta una responsabilidad penal individual derivada de la posible utilización del medioambiente como medios comisivos indirectos, en los otros crímenes nucleares como el genocidio y de agresión sus contenidos no son específicos, sobre estos contenidos se desarrollarán en los siguientes capítulos.

Mientras que, en el crimen de lesa humanidad, la exposición de la lesión del bien jurídico medioambiente es más compleja porque se basa de criterios detrás de las tipificaciones dadas a los subcrímenes específicos que lo constituyen (Estatuto de Roma, 2002, Artículo 7.k). También relevante la publicidad por parte de la Fiscalía perteneciente a la CPI del Documento político sobre la selección y priorización de casos planteados en el 2016 y, que alude la cooperación internacional para la persecución de los crímenes medioambientales.

Cabe destacar que aún existe una constante búsqueda de la protección internacional del medioambiente dentro del DPI y concurren algunos intentos de fortalecimiento en la estructura de los crímenes ya existentes, o como un crimen internacional nuevo, el planteamiento más pronunciado es el ecocidio incorporado en el ER como quinto crimen internacional. Tal efecto se refleja de la misma manera dentro de las normas penales de algunos países que por medio de las distintas reformas de ley han adaptado el tipo penal de ecocidio y, que a su vez de alguna manera reflejan esa necesidad de reforma al ER.

Según Montaña, entre los países que normalizan el delito de ecocidio están los siguientes: Rusia (Código Penal, 1996, Artículo 358), Kazakstán (Código Penal, 1999, Artículo 374), Tayikistán (Código Penal, 1998, Artículo 400), Estado Federal de Georgia (Código Penal, Artículo 409), Bielorrusia (Penal de Bielorrusia, 1999, Artículo 131), Ucrania (Código Penal, 1997, Artículo 441), entre otros (Montaña, 2021). Siendo los tipos penales de estas normas locales que puntualizan elementos del tipo que

se acercan a la regulación de las conductas criminales que destruyen el medioambiente de manera masiva.

Entonces, por lo expuesto podemos valorar algunas condiciones que intentaron el acercamiento a la respuesta de la protección penal internacional del medioambiente vistas desde el tiempo que se produjeron, el desarrollo del pensamiento y, las problemáticas mundiales detectadas, que con la agudización del estado situacional de medioambiente en el mundo, las respuestas dadas en todos niveles y fuentes aún parecen insípidas y, preocupantes. La preservación de la vida planetaria en la actualidad podría estar en peligro.

Algunos académicos u organizaciones guardan relación en la definición de crímenes medioambientales en general, se consideran a estos actos cometidos con intención de dañar de manera muy graves al medioambiente por medio de acciones u omisiones provocan una condición de peligro contra bienes jurídicos de las personas, grupos en general o a la misma humanidad. El escenario de la protección medioambiental en el DPI aún se muestra insipiente.

Marco de la protección medioambiental en los crímenes internacionales del ER y su aplicación en la Corte Penal Internacional

La protección del medioambiente en tiempo de guerra se presente de manera directa e indirecta. En los hechos que se suscitan en este contexto, el derecho internacional se concentra en la regulación de los actos que hacen posible el señalamiento de las violaciones muy graves que forma parte de la estructura estipulados en el ER y concordantes con los Convenios de Ginebra.

Los Convenios de Ginebra, brindan una protección indirecta al medioambiente, haciéndolo a través de los bienes jurídicos normados, en los preceptos legales tipificados como lo son: los ataques hacia los sujetos consideradas civiles, la prohibición de ataques y la privación de la propiedad real en el trayecto del conflicto armado (Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949, Artículos 53 y 147).

De la misma manera, podemos observar una protección indirecta tipificada en el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra que en su contexto se refiere a la supervivencia humana, la cual se garantiza con la protección de algunos bienes y, entre otros aspectos relevantes como la utilización de ciertas instalaciones con fines de guerra (Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, 1977, Artículos 54).

En el Protocolo Adicional I, de los referidos Convenios, establece lo siguiente: «queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural» (Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, 1977, Artículo 35.3), en este precepto observamos una protección al medioambiente más directa y hasta específica pero aún complicada, debido a la configuración del tipo penal previsto en el art. 35.3 de la norma ibidem.

Debido al artículo precedente, se exige la prohibición de causar daño, siendo esta la protección que se genera al bien jurídico abstracto (medioambiente) en el margen del conflicto armado y que, en el actus reus se considera al daño como acción primaria, siendo el resultado del cúmulo de acciones existentes que causan dichos daños pudiendo ser: extensos³, duraderos⁴ y graves⁵, requisitos que solo en su conjunto son válidos. Por otra parte, el mens rea exige conocimiento y voluntad (dolo general) de causar el daño y hasta consciencia (dolo especial) realizado a partir de la utilización de los métodos aplicado en la guerra para lesionar el mencionado bien jurídico.

Siguiendo el estudio del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, en su artículo 55, podemos palpar con más exactitud la presencia de la protección del medioambiental, que con la utilización del término: velará, produce un llamado a la observancia de la norma que caso contrario se deberá poner en conocimiento su desacato, de igual manera señala los daños contra el medioambiente, prohibiéndolos en toda situación beligerante.

Más adelante en el mismo articulado los ataques que se producen por la actuación del Estado en el conflicto armado se rigen bajo algunos principios (proporcionalidad, necesidad militar, entre otros) siendo reglas de aplicación obligatorias que al irrumpirse podrían considerarse violaciones en el contexto de un ataque encaminado contra el medioambiente, que se derivarían en sanciones de carácter internacional, de quien lo produzca, empleándose el principio de jurisdicción universal.

La protección indirecta del medioambiente se muestra como abanico en los diversos acuerdos recogidos en el seno del DIH, condiciones jurídicas diseñadas para regular la guerra o de la misma manera se aproxima a una protección de este tipo a través de ciertos Estatutos que otorgaron competencia a los Tribunales Penales de carácter internacional.

En el ER, en torno a la tipificación del crimen de guerra competencia de la CPI, podemos alegar la presencia de la protección medioambiental que tiene cabida en algunas prohibiciones establecidas en el art. 8.2.b de la norma en mención aunque, nos es potestativo también inferir en la presencia de una protección más directa en los continuos numerales del mismo articulado, conforme lo siguiente: «A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional ...» (Estatuto de Roma, 2002, Artículo 8.2.b.iv).

El crimen de guerra es de carácter internacional y notamos que el diseño que se ha puesto en vigencia protege entre otros bienes: al medioambiente y que cuyas infracciones se producen por el cometimiento de delitos pluriofensivos, que no requieren repetición en cuanto a la serie de ataques que se produzcan en contra de los bienes jurídicos, pero requiere la acumulación de los daños.

Es decir que, en el examen del tipo penal, el *actus reus* presenta el verbo rector que es: atacar y de la misma manera exige que

el daño contra el medioambiente acumulando ciertas condiciones es decir, debe ser: extenso, duradero y grave a su vez (Estupiñán-Silva, 2012, p.195-198). La imputabilidad de la comisión de estos hechos se consumaría cuando el daño es evidentemente excesivo y deben presenciarse otros elementos, por ejemplo que esta serie de acciones se realizaron con el afán de lograr una ventaja militar. Además, la redacción podría privar la efectiva aplicación del principio de proporcionalidad como resultado de la poca claridad y hasta ineficacia en el uso algunos términos.

El *mens rea* exige intención y conocimiento de ocasionar un daño contra el medioambiente que debe cumplir con los requisitos ya mencionados. La construcción del tipo penal nos pone frente a la conjunción del conocimiento y la intención de causar el daño poniéndonos de cara a un dolo directo de primer grado, es decir el sujeto activo debe actuar el hilo de esa lógica objetiva (Merenda, 2010, p.85-86). No cabría responsabilidad penal por dolo eventual.

Importante destacar que, a la deficiencia del conocimiento objetivo del sujeto podría alegarse su ignorancia en la norma como defensa, pudiendo ser muy perjudicial para la protección del medioambiente natural. Se agrega que, la provisión penal del ER que no se aplican (Estatuto de Roma, 2002, Artículo 77).

Por lo antes dicho, en los crímenes de guerra tipificados en el ER, se prima la seguridad mundial con reglas que cuya protección primordial se concentra en las costumbres de la guerra y sus infracciones atentatorias al conglomerado de tipificaciones que lo regulan, de hecho la protección del medioambiente no es un condición primaria o esencial.

La protección del medioambiente en el crimen de genocidio no se encuentra taxativamente redactada en el art. 6 del ER. Sin embargo, en el análisis dogmático de la tipificación internacional de este crimen se exige un *dolus specialis* constituido por la intención genocida, se fundamenta de las características

trazadas para el grupo protegido (siendo estos de carácter nacionales, religiosos, étnicos y raciales). Esa intención debe estar encaminada a destruir a un grupo de manera parcial o total. (Estatuto de Roma, 2002, Artículo 6).

Ante lo dicho y, en el desarrollo de los acontecimientos suscitados en los crímenes de genocidio se prevé la posibilidad que para la consumación de este crimen podría utilizarse al medioambiente como instrumento o medio que prive de las mínimas condiciones necesarias para la sobrevivencia y que como efecto de dichos actos se pretenda la destrucción del grupo específico (Villalpando, 2009, p.24).

Entonces, en el crimen de genocidio no encontramos una protección directa de bien jurídico medioambiente incorporada en los preceptos legales, determinados para este crimen en el ER, sino que podría ser utilizada como formas de comisión subsumida en algún comportamiento criminal que cumple con los elementos: contextual, subjetivo u objetivo de alguna forma de comisión (Pérez, 2012, p.168-170).

Podríamos alegar que la protección del medioambiente se observaría cuando contextualizamos en la misma línea de la conducta criminal, como, por ejemplo: la matanza del grupo protegido, que por medio de la realización de la acción u omisión se cause la pérdida de su entorno o su espacio habitual o de la misma manera, la deficiencia de la adquisición de un insumo básico para la vida, como: privar el acceso al agua o las cosechas de sus cultivos.

Es muy común encontrar algunas muestras de la utilización del medioambiente como medio comisivo en crímenes genocidas en contra de comunidades ancestrales que contaron con ciertas condiciones espirituales derivadas del desarrollo cultural y étnico, en donde parte de su identidad está constituida por el entorno natural donde conviven y del que fueron despojados (Rubaii. N., Líppez, S., Appe, S., 2019, p.34-36).

Entonces, si el medioambiente es utilizado como medio comisivo en el crimen de

genocidio se necesitaría que esa acción u omisión se genere de forma que logre adecuarse al tipo penal y sus exigencias dogmáticas previstas en su modalidad. Esto genera una percepción de la necesidad que, el daño al medioambiente, sea excesivamente grave para lograr alguna forma de responsabilidad punible.

En el estudio del crimen de lesa humanidad derivados de la estructura planteada por el art. 7 del ER, apreciamos a partir de análisis dogmático, que la protección del medioambiente está ceñida de posibles limitaciones. Este tipo penal requiere que el cometimiento de hechos subyacentes previstos en los literales del articulado, se encuentren en el margen de un ataque hacia la población civil, cuyo elemento contextual radica en la forma que se produjo dicho ataque y que, afectó a los bienes jurídicos protegidos que amparan aquellos bienes supraestatales.

Esas acciones prohibidas (Estatuto de Roma, 2002, Artículo 7.1.) deberán desarrollarse en contra de la población civil por un sujeto activo que podría tener el control de un aparato de poder y que actúa a través de ataques generalizados o sistemáticos a las víctimas y con dolo exigido en el mismo Estatuto (Estatuto de Roma, 2002, Artículo 30).

En tal caso, es probable que se genere daños al medioambiente en el contexto del crimen de lesa humanidad, puesto que podrían utilizarlo como medio o instrumento en el desarrollo e implementación de un plan contra la población civil (Case Matrix Network, 2017, p.12). En los subcrímenes planteados en el artículo 7.1 del ER, los daños contra el medioambiente podrían acoplarse dentro del esquema de los elementos previstos para el cometimiento del crimen de exterminio o la deportación forzosa contextualizada en el crimen en mención.

En el exterminio, el *actus reus* requiere un resultado lesivo esto es dar muerte a una población y, es allí donde el medioambiente puede ser un medio comisivo indirecto que causa dicha afectación que va de la mano con el elemento contextual y un *mens rea* exige un dolo de primero o segundo grado (Estatuto de Roma, 2002, Artículo 30).

Es decir que el sujeto activo utilizó el medioambiente con conocimiento e intención, planteados en el hilo de un plan practicado de manera generalizada y sistemática que produjo la muerte de un grupo de personas civiles. Tal como, infectar el agua de un río que beberán y usaran para el riego de alimentos que llegaran a consumir y, que de esta acción se genera la muerte de la población, el mismo ER, menciona: «la imposición intencionada de condiciones de vida, entre otras la privación del acceso a los alimentos y a los medicamentos, calculadas para provocar la destrucción de parte de una población» (Estatuto de Roma, 2002, Artículo. 7.1.b).

En los hechos subyacentes derivados de la deportación o traslados forzados en el *actus reus* cuenta con el verbo rector derivado de la palabra deportar o trasladar que se puede realizar por medio de la coacción es decir con fuerza, a través de actos violentos como la intimidación, entre otros; pudiendo excluirse ciertas condiciones medioambientales como las evacuaciones de la población por desastres naturales. En el *mens rea* se exige un dolo de primer o segundo grado. (Estatuto de Roma, 2002, Artículo 7.1.d).

En Camboya como en Indonesia, han ocurrido traslados forzados por efectos de la apropiación de la tierra agraria por parte de los Gobiernos o empresas multinacionales que, además usaron la coacción para producirlo (las detenciones, asesinatos, quema de las tierras y cultivos, entre otros), forzando a la población a su traslado y ocasionando a la muerte de una parte de la población objetivo. (Oehm, 2015; Amnistía Internacional, 2007). La acumulación sistemática de las tierras de cultivo provocaría el cometimiento del crimen de lesa humanidad que bajo este esquema es una alternativa de persecución de actos que destruyen en el medioambiente.

Como resultado de la revisión y análisis de lo determinado en el artículo 7 del ER, específicamente en los subcrímenes descritos, la protección del medioambiente no se encuentra excluida en los parámetros del tipo penal. En otro de los hechos subyacentes que pudieran brindar

una interpretación favorable a la protección del medioambiente corresponden a la tipificada en el artículo 7.1.k.

En este tipo penal, requiere que se valore los criterios como lo son: «el carácter similar, la gravedad del acto y su naturaleza» (Estatuto de Roma, 2002, Artículo 7.1.k) y constituyéndose un nexo con el elemento contextual del crimen, esto en cuanto al *actus reus* y, la exigencia del dolo de primer grado o segundo como elementos del *mens rea*.

Hasta aquí, las condiciones técnicas tipificadas en los tipos penales de los crímenes subyacentes hacen posible condicionar a la lesión del medioambiente como derivado de las acciones u omisiones atentatorias al bienestar de la humanidad, como por ejemplo las acciones derivadas de la industrialización que no cumplen con las políticas de Estado y que actúan con conocimiento e intención ocasionando una grave afectación al medioambiente.

En el apartheid planteado en el art. 7.1.j. del ER, es punible la conducta con la comisión de actos inhumanos y deberán de la misma manera realizarse con las condiciones trazadas en el elemento contextual del crimen de lesa humanidad, unas de las condiciones exigibles son exista dolo de primero o segundo grado (Estatuto de Roma, 2002, Artículo 7.1.j), ciertos hechos podrían utilizarse una vez más como medio comisivo la lesión muy grave al medioambiente.

La CPI por medio de la Oficina de la Fiscalía ha observado la priorización de atender asuntos relativos a la persecución de crímenes, derivados de las acciones realizadas por las Personas Jurídicas públicos o privadas que incluyen aquellos hechos que han vulnerado el bien jurídico medioambiente, es decir realizar la intervención y persecución de los crímenes que generalmente están alejados de una verdadera intervención en la jurisdicción penal internacional (Policy Paper sobre Priorización y Selección de Casos, 2016).

En torno a los crímenes medioambientales transfronterizos que lesionan bienes jurídicos de

naturaleza internacional como lo son: el bienestar de la humanidad, tienen algunas vicisitudes en el momento mismo de determinar la jurisdicción, es decir son apropiados por las naciones bajo el criterio de soberanía. Por lo expuesto, las CPI y su estructura no podrá atender los crímenes derivados de estas acciones sin la participación real de los Estados, es por ello que la CPI tienen competencia limitada (Corte Penal Internacional, 2019, p.12).

Son públicos algunos hechos que se visten de las condiciones legales que podrían desencadenar daños graves contra el medioambiente que pone en peligro la vida, como el Brasil que por las decisiones planteadas por el ejecutivo hay un proceso rápido de destrucción de la Amazonía, según De Diego (2021), la Amazonía del Brasil se encuentra en condiciones alarmantes (p.10).

Es oportuno agregar, que hay apartados jurisprudenciales existentes que afianzan sanciones contra los «Jefes de Estados y otros superiores» (Estatuto de Roma, 2002, Artículos 25, 28), en cuestiones de perseguir a autoridades de un Estado la CPI tiene competencia y podrá con la priorización de los casos complementar la persecución a personas jurídicas (su organización). Una responsabilidad penal directa que ya han sido adquiridas por otros Tribunales, como el Tribunal Especial para Líbano (TEL) que, según Martínez (2006) existía una «competencia ratio personae» (p.193) para la persecución por los crímenes cometidos por las personas mencionadas.

Entonces, la discusión sobre el Policy Paper en cuanto a la competencia de la CPI en los casos de lesiones muy graves al medioambiente, se podrá actuar en persecución de hechos que afectan de manera indirecta al medioambiente en el margen de los core crímenes. Siendo una decisión de la CPI y la Fiscalía de esta entidad, en respuesta al compromiso de la lucha por la crisis global del clima.

La protección directa del medioambiente en el ER, es una tarea encaminada por distinguidos doctrinarios en las ciencias

jurídicas y organizaciones de la sociedad civil, que han puesto en escena algunas propuestas de definiciones para un nuevo crimen internacional que, mayoritariamente ha sido definido como ecocidio.

Estos diseños elaborados con el afán de concebir un nuevo tipo penal en el ER podrían percibirse como su ampliación que cuenta con nuevos bienes jurídicos protegidos, su propia regla de imputación y garantía. Esta posición expansivista no siempre podría ser la más idónea para dar respuestas al cúmulo de actuaciones que se vienen dando contra el medioambiente y que probablemente son resultado de las deficiencias de las normas penales, persecución, judicialización de cada país, que pueden vincularse con otros factores como: la falta de gobernabilidad y gobernanza, intereses locales e internacionales, entre otros.

En efecto, se vuelve necesario la reevaluación de todas condiciones normativas mencionadas y existentes en sus distintos escenarios del derecho y, presumiblemente fortalecer los crímenes internacionales creando, a lo mejor, subtipos penales que permitan la protección del medioambiente a través de los crímenes internacionales existente. Estos subtipos penales concebidos por medio de modelos epistemológicos multidisciplinares que hagan posible la presencia de una definición perteneciente a la necesidades y culturas del mundo.

Protección medioambiental en los mecanismos de enjuiciamiento de los Tribunales Penales Internacionales por medio del análisis de casos y la recopilación de datos

Es importante abordar los diferentes mecanismos de Justicia Penal Internacional que ha definido y castigado las conductas consideradas como crímenes internacionales y que posiblemente han procesado y, sentenciado a personas cuyos actos lesionaron el medioambiente detrás de estos. En el estudio de algunos procesos podríamos acercarnos al núcleo de presente trabajo, porque en ellos se constatan la protección medioambiental en su

faceta punitiva negativa o positiva venideros de los tribunales de naturaleza internacional con competencia penal que ejercen jurisdicción penal.

Identificamos algunos eventos en el trayecto de la Primera y Segunda Guerra Mundial que pudieran ser considerados como crímenes internacionales del medioambiente. Tales como lo ocurrido en la batalla de Verdun en la colina de Mort-Homme la que perdió ocho metros de altura y sus bosques fueron arrasados ocasionando infertilidad en los suelos, a efectos de la utilización del armamento bélico utilizado por los franceses y alemanes (Sadurní, 2022).

Lo sucedido en la Bahía de Gdansk ubicado en el mar Báltico. Es otro ejemplo, donde se desarrolló una batalla en el golfo durante el año 1939, con el lanzamiento de municiones en el mar, toneladas de agentes químicos y desechos de armamentos que causaron la contaminación de los recursos marinos (Liberation Raute Europe, 2022).

En esta etapa de la historia la contaminación medioambiental se da por los efectos ocasionados por la utilización de la bomba nuclear, como es lo ocurrido en Hiroshima. Donde aproximadamente 2.000 bombas fueron detonadas, el desastre ejemplar en destrucción del medioambiente es lo ocurrido en Hiroshima (Black, 2008, p.111). Hechos que como muchos otros no tuvieron cabida en los procesos en la Justicia Penal Internacional.

En los tribunales militares en el ámbito internacional creados a partir de la Segunda Guerra mundial, se implementaron algunos mecanismos de justicia como lo son: el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (TMIN) (Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, 1945, Artículo 1), Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (TMILO) (International Military Tribunal for the far east, 1946, Article 1) y, se agregan posterior los denominados juicios subsiguientes (López, 2021, p.521)

El TMIN, se fue el primero de la historia

de la humanidad y juzgó los crímenes cometidos en la Segunda Guerra mundial, que con el acercamiento al estudio de los tipos penales planteados en los crímenes que atendió dicho Tribunal y en virtud de su competencia se observa un esbozo de la protección medioambiental en el contexto de la norma que lo regulaba, la cual menciona: «el saqueo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar» (Carta de Londres, 1945, Artículo 6.b).

En relación a los juicios se condena a dos sujetos: Alfred Jödl⁶ y Lothar Rendulic⁷, alemanes que en sus sentencias se exponen ciertos elementos en los crímenes que correspondían a hechos que perjudicaban el medioambiente, en este contexto se los acusó de la utilización de táctica militar de tierra quemada⁸ (Gilman, 2012, p. 451).

En paralelo, el TMILO con sede en Tokio, procesaba a individuos japoneses considerados súbditos y que fueron responsables penalmente por crímenes contra la paz, la guerra y lesa humanidad en el trayecto de la Segunda Guerra Mundial, condenando a sus procesados tras la sentencia del año 1948. De los veinticinco sujetos procesados, todos recibieron condenas sin dar lugar a la absolución (Sadurní, 2019).

Sobre la actuación de dicho Tribunal cayeron muchas críticas, la más importante fue la falta de investigación y sanción por la guerra química bacteriológica implementada por el Escuadrón 731⁹ liderado por el teniente General Shiro Ishii. Esta Guerra biológica que conllevó a distintas enfermedades como la peste bubónica, botulismo, cólera, viruela, entre otras enfermedades mortales y afectó a cultivos, embalses, manantiales es decir, el medioambiente donde se emplearon dichas bombas y tácticas de guerra prohibidas (Sadurní, 2019).

En los Tribunales ad hoc como lo fueron: Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1993) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) (Consejo

de Seguridad de las Naciones Unidas, 1994) observamos algunos contenidos referentes a la protección del medioambiente. En la guerra de Yugoslavia y por los ataques realizados por la OTAN en el territorio, se produjeron daños graves al medioambiente como lo ocurrido en el complejo petroquímico Pancevo¹⁰ producto de este ataque se derramaron sustancias tóxicas que afectaron la tierra y al río Danubio (Roberge, 1997)

Estos eventos, en el complejo petroquímico Pancevo no pudieron ser justiciados por el TPIY tras el informe remitido por el comité de la Fiscalía en el año 2000, señalando la insuficiencia de elementos para iniciar la investigación por daños al medioambiente en el marco del DIH. Una de las premisas de dicho informe es la deficiencia legal en precisar la extensión del daño del medioambiente (Final Report to the Prosecutor, 1999, párrs. 6, 16)

En el TPIR, en el caso Fiscal v. Jean Paul Akayesu, el cual fue procesado por los crímenes contra la humanidad y genocidio, condenado a cadena perpetua. En el proceso se aborda la conducta genocida y se aplica el concepto de genocidio cultural¹¹ en el que se cometieron acciones derivadas a la pérdida del hábitat y de los recursos naturales de la población minoritaria con la finalidad de eliminar al determinado grupo (Caso No. ICTR-96-4-T, 1998, párrs 155, 156).

En torno a las fuentes del Derecho Penal Internacional, es significativo hacer un acercamiento de la protección del medioambiente en torno a las acciones de los Tribunales híbridos. Siendo estos: Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL), TEL, Salas extraordinarias en los Tribunales de Camboya (SETC), Paneles Especiales de Timor Oriental (PETO), Tribunal Especial para República Centroafricana (TERC), Sala Especial de Crímenes de Guerra de Bosnia y Herzegovina (CGBH), Programa de Jueces y Fiscales Internacionales para Kosovo (SECK), el Alto Tribunal Iraquí (ATI) y Tribunal de Crímenes Internacionales de Bangladés (Centro de Investigación Legal Pritzker, 2018).

Todos estos Tribunales han contribuido

al desarrollo del DPI y al fortalecimiento de las definiciones de los crímenes internacionales ya existentes, que al realizar un examen de los procesos observamos que, en ocasiones relativamente raras, se han tratado los daños medioambientales en las controversias internacionales desarrolladas en los Tribunales Híbridos, como los que posteriormente mencionamos.

El TESL procesó y condenó a cuatro sujetos Sam Bockarie, Foday Sankoh, Alex Tamba Brima y Charles Taylor, las decisiones tomadas en dichas causas guardan un significado valioso en cuanto al precedente de las víctimas exclusivamente de los niños, pues los mayores perjudicados fueron niños reclutados para utilizados en los conflictos bélico en la Guerra Civil que inició en el año 1991 y culminó en el año 2002. Sin dejar de mencionar que, en general los sujetos antes mencionados fueron sentenciados por crímenes contra la humanidad y de guerra principalmente (Blanc, 2003, p.135-136).

Empero los crímenes y subcrímenes derivados de los procesos (niños soldados, mutilaciones, trabajo forzado, entre otros) y, en general el conflicto interno además del afluente conflicto político que medraba, el detonante principal era la comercialización ilegal de diamantes¹², conocidos con el nombre de diamantes de sangre por su utilización en el financiamiento de la guerra.

En este contexto histórico en Sierra Leona y tras la intervención de la Justicia Penal Internacional con las respectivas condenas y sus sustanciaciones, la protección medioambiental, siendo un factor desencadenante de la conducta criminal, no se abordó de manera sustancial, es decir no hubo protección directa, ni indirecta del medioambiente (Blanc, 2003, p.126-127).

El TEL con su intervención en los procesos judiciales emprendidos aportan en el DPI en la definición del crimen de terrorismo, actos criminales ocurridos en el contexto del conflicto armado de carácter interno en entre Siria y Líbano. Un conflicto histórico agudizado

entre los años 1975 y 2005, fecha en el que los sirios abandonaron El Líbano (Fraschina, 2008, p.7).

No obstante, aún siguen latentes los conflictos armados en estas zonas y se producen nuevas guerras civiles en los años 2011 y 2014, todas ellas derivadas por los recursos naturales (petróleo y otros) que en materia de JPI, no fueron abordados una vez más desde el diseño de los instrumentos legales. Alejados de la protección medioambiental y de la persecución de esta conducta criminal que afectan los bienes jurídicos protegidos por el ahora DPI y en exclusiva el bienestar de la humanidad (Fraschina, 2008, p.6).

Las SETC se conforma mediante Ley especial, en ella se redactan tipos penales como el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y delitos ordinarios como homicidio, tortura y persecución religiosa en cada uno de los artículos analizados no se encuentra tipificada la protección del medioambiente, tan solo en el art. 6, 7 y 8 y, en la tipificación de los crímenes de guerra se persigue la destrucción patrimonial (Ley de Creación de las Cámaras Extraordinarias de los Tribunales de Camboya, 2004, Artículos 6, 7, 8).

Según, García (2015) los casos procesados y en los sujetos condenados fueron: (caso 1) Kaing Guek Eav (alias Duch), (caso 2) Leng Thirith, Leng Seng, Nou Chea y Khieu Samphan, (caso 3) Meas Muth y Sou Met y, (caso 4/01) In Chaem, (caso 4.02) Ao An (p.21). No se abordó ningún análisis derivado de los hechos previstos en los crímenes imputados que guarden relación con la protección medioambiental.

Sin embargo, es válido mencionar lo expuesto por Tawil (1997), en su artículo *Destrucción y reconstrucción educativa en Camboya*, que en su parte pertinente menciona lo siguiente: «Cambodia presents a clear example of deforestation for economic exploitation. However, much of this does not provide government with economic resources, but instead provides a means of procuring weapons of destruction to be used against the

electe government forces and against harmless civilians. » [Camboya presenta un claro ejemplo de deforestación por la explotación económica. Sin embargo, gran parte de ella no proporciona recursos económicos al gobierno, sino que es un medio para adquirir armas de destrucción que se utilizan contra las fuerzas gubernamentales elegidas y contra civiles inofensivos.] (p.47).

En el desenlace del conflicto armado en la Guerra de Irán – Irak entre los años 1980 al 1988, la Guerra del Golfo en los años 1990 al 1991 y, la invasión y ocupación de Iraq en el año 2003 realizada por la Coalición de los Estados Unidos y el Reino Unido que ocupó de Bagdad. Constituyeron el bagaje de hechos más importante de la guerra en esta zona y, de los crímenes que se derivaron de estos conflictos fueron los casos de trató el Alto Tribunal de Iraq (Armada, 1994, p.20-23).

Los procesos que llevaron fueron los casos: Caso Dujail, cuya sentencia se ejecutó progresivamente desde el 30 de diciembre 2006 hasta el 15 de enero del 2007, de los que fueron condenados a la horca Saddam Husein, Barzan Ibrahim al Tikriti, Taha Yassin Ramadan, Awad Hamed al-Bandar y otros; condenados a 15 años de prisión y, en el Caso Al- Anfal se dictó sentencia el 24 de junio del 2007, entre los condenados se encontraban Saddam Husein y otros (Armada, 1994, p.20-23).

Este conflicto cuenta con hechos relevantes en destrucción grave del medioambiente, puesto que en la Primera Guerra del Golfo entre los años 1990 – 1991, con la invasión de los iraquíes en Kuwait y en virtud de las disposiciones distadas por Saddam Husein. Se incendiaron y lesionaron un aproximado de 775 pozos de petróleo en la frontera de Iraq (sur) y vertieron petróleo en el Golfo aproximadamente seis millones de barriles, con un efecto devastador. Además derramaron 10 millones de metros cúbicos de petróleo en el suelo, lesionando el 40% de la reserva de agua dulce (sector Kuwait) y con un total de 1.500 Km de la costa contaminada (Roberts, 1992, p.570- 571).

Sobre estos actos criminales constan una serie de Resoluciones del CSNU que responsabilizan a Iraq, entre estas la Resolución 687 (1991) y, que al no ser miembro parte de los Convenios de Ginebra a Iraq no se los pudo condenar por estas violaciones en el margen del DIH. Por la violación de las normas de la guerra, en la jurisprudencia de Alto Tribunal Iraquí no se encuentran estos hechos como parte del análisis de los elementos en la determinación de la condena (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1991, p.13).

Con la conformación de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de Pueblos¹³ se establecen en África procedimientos de interposición de denuncias por violaciones de derechos humanos pero a pesar de esta instancia y de la implementación de la CPI y por los conflictos políticos y económicos surgidos en la región. Se plantea la implementación de un Tribunal Penal en África a través del Protocolo de Malabo de fecha 27 de junio del 2014, haciendo que se modifique la Corte Africana, agregando una sección al Derecho Penal Internacional (Iglesias, M., 2020, p.166).

Este proyecto de Tribunal Penal Africano aún no entra en vigencia, pero sería el primer Tribunal Penal Internacional Regional cuya competencia *ratio materiae* penaliza a más de los conocidos crímenes internacionales clásicos, por lo que estaríamos ante la adhesión de otros delitos y entre ellos: el tráfico de desechos peligrosos y explotación ilícita de los recursos naturales. Por lo tanto, crímenes de naturaleza medioambiental determinados en los arts. 28L y 28L bis del Protocolo.

La protección penal medioambiental en el ER asociado a los crímenes internacionales¹⁴ tipificados, lo revisamos en el capítulo anterior, pero, en este contexto veremos la actuación de la Corte Penal Internacional estudiados en las cuarenta y siete acusaciones derivadas de los treinta y un, casos de investigaciones provenientes de crímenes y presuntos crímenes en cometidos en algunos países del mundo¹⁵ sobre todo en África y, que para la CPI ha sido muy difícil enjuiciar en su jurisdicción.

Estos actos graves contra el medioambiente que preocupan a segmentos mayoritarios de la comunidad internacional (Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, 2017, p. 157-157).

De este examen mencionaremos el Caso Fiscal v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir que en la imputación del crimen de genocidio contra Omar Al-Bashir estipulado en el art. 6.c, se realiza una conexión entre este crimen y el grave atentado al medioambiente considerando que sus actos se realizaron a través de un proceso sistemático del daño a los recursos naturales (ICC-02/05-01/09, 2009, párrs 97-102).

Entre los daños están destrucción de la vegetación, contaminación del agua (sus fuentes, las derivadas de los pozos por medio de la contaminación de sustancias como el veneno) que fueron ejecutados por medio de la milicia que comandaba y de los Janjaweed en Darfur. En el año 2008, el Fiscal de la CPI presentó en los cargos de genocidio el envenenamiento deliberado de recursos hídricos, y en año 2014 por acaparamiento ilegal de tierras (ICC-02/05-01/09, 2009, párr. 176).

En año 2016, el Fiscal de la CPI anunció que consideraría una especial atención en los casos de destrucción medioambiental, en la explotación ilegal de los recursos naturales y, el despojo ilegal de tierras (Policy Paper, 2016). Sin embargo, aún no se puede percibir el intento de ajusticiar de manera directa o indirecta la protección del medioambiente a través de los core crímenes ya existentes o quizás, es muy escasa su intervención ante el estado situacional mundial del medioambiente científicamente sustentado (Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, 2022).

Algunos crímenes considerados internacionales han sido atendidos en el margen legal contemplados para macro criminalidad como delitos transnacionales o delitos locales, la justicia nacional no cuenta con un aparataje para responder ante hechos. En la Amazonía en la persecución de presuntos crímenes cometidos en el gobierno de Jair Bolsonaro en el Brasil (Hummes, 2021), el caso Chevron

Texaco en Ecuador (Ponce, 2018), también la contaminación del Mar Menor en España (Palou, 2021) y los incendios por la producción de aceite de palma en Indonesia (Mena, 2020). Son escenarios idénticos de impunidad.

Conclusiones

En el DPI se aborda de manera directa e indirecta la protección del medioambiente, por una parte, la protección de este bien jurídico en el ER y en las normas complementarias o subsidiarias al crimen de guerra como lo son: los Convenios de Ginebra en sus arts. 35.5 y 55 del Protocolo I adicional de la convención citada.

Se presenta un marco existente de protección en el ER como lo observamos en los hechos subyacentes en el art. 8.2.b.iv en los crímenes de guerra y en el art. 7.1.literales b, d, k, j y 7.2.a para los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo en el crimen de genocidio la destrucción del medioambiente podría ser un medio utilizado para la acción genocida, una condición que pone a la protección medioambiental en vísperas de la actuación judicial en seno de las decisiones de la CPI, pues se necesitaría impulsar jurisprudencia con la finalidad de observar desde la praxis la respuesta que se pueda dar ante la necesidad de proteger el medioambiente como subcrimen en los crímenes de genocidios.

En los crímenes de lesa humanidad, encontramos la protección del medioambiente y, por ejemplo en el hecho subyacente: el exterminio (Estatuto de Roma, 2002, **Artículo** 7.1.b), siendo un crimen más amplio que el genocidio cuya característica es dar muerte a un grupo con características **étnicas**, de raza, religión o por su nacionalidad, en el exterminio se extiende a grupos cualesquiera que sean o dar muerte a la población civil en general, sin exigencia a un número mínimo de muertes.

Siguiendo con el ejemplo, en sus requisitos el actus reus del exterminio, el verbo rector consiste en dar muerte a una persona o más, en este contexto se exige resultado lesivo que en el ámbito jurisprudencial, se observa en la litis que algunos juristas han planteado la

exigencia de dar muerte al grupo o simplemente la intensión.

En los medios comisivos indirectos de este hecho subyacente encontramos la posibilidad que se utilice el medioambiente para poner en peligro la vida del grupo, como por ejemplo envenenar el agua del río que utilizan para beber o destruyan los campos de cultivos que sirven para alimentarse entre otras conductas. En cuanto al mens rea, en el exterminio se requiere dolo de primer o segundo grado.

Si hacemos la misma radiografía ya ejemplificada en el exterminio que es un hecho subyacente de los crímenes de lesa humanidad, podríamos afirmar que encontramos otros medios comisivos indirectos que podrían tener un ámbito de protección medioambiental en los hechos subyacentes estudiados, como lo son: «deportación o traslado forzoso de población» (Estatuto de Roma, 2002, **Artículo**. 7.1.d), en el crimen de apartheid (Estatuto de Roma, 2002, **Artículo**. 7.1.j) y, «en otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física» (Estatuto de Roma, 2002, **Artículo**. 7.1.k).

Todos estos hechos subyacentes son nexos al elemento contextual del crimen de lesa humanidad que podrían ser considerados por los juristas, en el momento de condicionar estos elementos para el requerimiento de la actuación del CPI y la posibilidad de dar cabida al debate técnico, es decir la protección del medioambiente forjada desde la jurisprudencia.

Y que, en el hilo del análisis de los mecanismos de enjuiciamiento de los TPI como resultado del estudio de los casos y datos expuestos en el presente trabajo no hubo aportes en la protección medioambiental por algunos motivos, por lo tanto, no hay jurisprudencia con respecto a la temática eso significa que los daños medioambientales no tuvieron cabida en el momento del ejercicio de ius puniendi.

Otro aspecto relevante es la diligencia de la Fiscalía de la CPI en las cuestiones

referentes a la explotación de recursos naturales y la actividad empresarial criminal que en virtud a la Policy Paper de 15 de septiembre de 2016, se podría investigar y enjuiciar crímenes medioambientales concurrentes en los crímenes de competencia de la CPI.

El problema medioambiental es cuantitativo y constan miles de informes científicos fehacientes de una condición atención emergente pudiéndonos llevar a una percepción de la insuficiente protección del medioambiente en el ER, que incluso se puede observar desde los distintos casos y enjuiciamientos estudiados en el trayecto de la historia del derecho, tal deficiencia. La estructura de un ecocidio, patrimonicidio o crimen contra la naturaleza como hecho subyacente incorporado al ER, o el involucramiento en la práctica jurídica e impulsar postulados jurisprudenciales podría ser una respuesta más próxima a la protección medioambiental.

Sin embargo, previo a la incorporación de otro core crimen consideramos que **más idóneo** la reestructuración, reforma o reorganización de los Instrumentos Internacionales cuyos objetivos van de la mano con la protección de todo aquello considerada naturaleza, medioambiente, recursos naturales, entre otras definiciones que forman parte de los DDHH, DIH y DPI y, de construir mecanismos que persigan una mayor participación de los Estados Partes, aún no involucrados.

En virtud de lo manifestado, la condición medioambiental presente en todo el mundo no hace posible garantizar el bienestar de la humanidad y su preservación, y de la falta de persecución criminal de las personas tanto físicas como jurídicas por la deficiencia de las normas locales e internacionales, pone en ajeteo al DPI en la búsqueda sostenimiento del bienestar de la humanidad.

Referencias bibliográficas

Airto, J., Volpato, A., Piffer, C., Luiz, C., Schmitt, D., Luiz, E., Aguiar, T. (2020). *Debates sobre el constitucionalismo*,

jurisdicción, transnacionalidad y sostenibilidad. La ciencia jurídica en la actualidad. Universidade de Alicante e do Instituto y Universitário de Águas – IUACA. Retrieved from doi:

Almoguera, P. (2019, septiembre 14). *Indonesia, al borde de una nueva catástrofe mediam-biental por los incendios forestales.* El País. [Comunicado de prensa]. Retrieved from

Amnistía Internacional (2007), *Camboya: Es preciso poner fin a los desalojos forzosos.* Declaración Pública. Retrieved from Retrieved from

Armada, C. El conflicto del golfo y sus enseñanzas. *Boletín de información núm. 237*, 12-33. Retrieved from

Barahona, A., y **Añazco**, A. (2022, julio-diciembre). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *Foro Revista de Derecho*, 45 -60. Retrieved from

Black, C. (2008). Crímenes contra el medioambiente en el contexto del Derecho Penal Internacional. *Once Lecciones sobre Justicia Internacional*, 109-128. Retrieved from

Cabrera, J. (2003). El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina. *Revista de la Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica.* Retrieved from

Carta de Londres. *Naciones Unidas*, núm. 251. 8 de agosto de 1945. Retrieved from https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/atrocity-crimes/Doc.2_Charter%20of%20IMT%201945.pdf

Case Matrix Network (febrero de 2017). *Crímenes de Lesa Humanidad.* Centre for International Law Research and Policy, Retrieved from

- Centro de Investigación Legal Pritzker (2018). Juzgados y Tribunales Híbridos. *School of Law Pritzker*. Retrieved from
- Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento*, núm. 180, de 10 de febrero de 2014.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2022). Tratados sobre DIH: Base de datos. *CICR*. Retrieved from
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (2012). El futuro que queremos. *Rio+ Naciones Unidas*. Retrieved from
- Constitución Política del Estado. *H. Congreso Nacional de la Asamblea Constituyente*, de 7 de febrero del 2009.
- Constitución de la República del Ecuador, *Registro Oficial*, núm. 449, de 20 de octubre de 2008.
- Convenio IV de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo guerra (1949), *Conferencia Diplomática para la Elaboración de Convenios Internacionales*, de 12 de agosto de 1949. Comité Internacional de la Cruz Roja. Retrieved from
- Convención sobre prohibición de armas químicas (1993). *Conferencia sobre el Desarme*, de 13 de enero de 1993. Comité Internacional de la Cruz Roja. Retrieved from
- Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (1976). *Conferencia del Comité de Desarme y la Asamblea General de Naciones Unidas*, de 10 de diciembre de 1976. Comité Internacional de la Cruz Roja. Retrieved from
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2015). *Exp. Nro. T-4.943.313. 21, T-606/15*, 15 de diciembre de 2015.
- Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (2017). *Modelo de Justicia*, Anexo Mecanismos en el Continente Africano. Retrieved from
- Corte Penal Internacional. La adhesión a la Corte Penal Internacional ¿Por qué es importante? *Unión Europea*. Retrieved from
- Crespo, C. (2021, noviembre 4). La agnía del Mar Menor: así hemos llegado al colapso ecológico. *National Geographic*. Retrieved from
- Cho, B. (2001). ¿El surgimiento de un Derecho Penal Internacional del Medioambiente? *Revista Penal*, 8, 3-23. Retrieved from <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12962/Surgimiento.pdf?sequence=2>
- De Diego, M. (2021, octubre 26). La política económica de Bolsonaro en la Amazonía asfixia el pulmón del planeta. RTVE [Comunicado de prensa]. Retrieved from
- Drumbl, M. (1998). Waging War Against the World: The Need to Move from War Crimes to Environmental Crimes. *Fordham International Law Journal*, 22(1), 122-153.
- Estatuto de Roma. *Boletín Oficial del Estado*, de 27 de mayo de 2002. Retrieved from
- Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Naciones Unidas, de 6 de octubre de 1945. Retrieved from
- Estupiñán-Silva, R. La “gravedad” de los crímenes de guerra en la jurisprudencia internacional penal, *20 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 185-212 (2012). Retrieved from
- Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the Nato Bombing Campaign Against the Federal Republic of Yugoslavia (1999). *Legal website of the ICTY/TPIY/MKSJ*, párr.9, 16. Retrieved from

- Fraschina, A. (2008). Una nueva jurisdicción de carácter internacional: el Tribunal Especial para el Líbano. *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, 16. Retrieved from
- Freeland, S. (2005). Derechos Humanos, medio ambiente y conflictos: enfrentando los crímenes ambientales. *Sur - Revista Internacional de los Derechos Humanos* (2), 121 - 150.
- García, A. (2018). Del Ecocidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica. (UNED, Ed.) *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología* (20-11), 1-44.
- García, V. (2015). Los Tribunales Mixtos como último paso en la evolución del Derecho Penal Internacional Penal: en caso de las Salas Especiales de Camboya [Trabajo Fin de Grado, Universidad Zaragoza]. Repertorio Institucional de Documentos. Retrieved from
- Gilman, R. (2012). Expanding Environmental Justice after War: The Need for Universal Jurisdiction over Environmental War Crimes. *Colorado journal of international environmental law and policy*, 22 (3), 447-471. Retrieved from
- Gray, M. (1996). The International Crime of Ecocide. *California Western International Law Journal*, (26), 215-271.
- Hannum, H. (1989). International Law and Cambodian Genocide: The Sounds of Silence. *Human Rights Quarterly*, 11(1), 82-138. Retrieved from doi:
- Herrera, M. (2019). Matar a un albatros: a propósito de la antijuridicidad de los atentados contra eco-víctimas. *Revista Internacional de Direito e Literatura*, 5(1), 95 - 123.
- Higgins, P (2010). *Eradicating Ecocide, Laws and governance to prevent the destruction of our planet*. Shephard-Walwyn (Publishers). Retrieved from
- Hincapié, S. y López, J. (2017). Medioambiente y diversidad en el activismo legal transnacional. *Agendas y redes de presión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Mirada Internacional*, 30-91. Retrieved from doi:
- Hummes, C. (2021). ONG denuncia a Jair Bolsonaro ante la CPI por deforestación de la Amazonía. *DW Made for minds (América Latina)*. 10 de octubre de 2021. Retrieved from
- Iglesias, D. (2020). La Corte Penal Internacional y la Protección del Medio Ambiente frente a las actividades Empresariales. *Seqüência (Florianópolis)*, 89 - 122(86). Retrieved from doi:
- Iglesias, M. (2020). **África y la Justicia Internacional: una agitada relación.** *Deusto Journal of Human Rights*, 6: 153-177. Retrieved from doi:
- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (2022). Sexto Informe de Evaluación. *IPCC*. Retrieved from
- International Military Tribunal for the far east, *United States and the Nations*, Acts Series 1589, 19 January 1946. Retrieved from
- Jordano, J. (2007). La administración en el Estado Ambiental de Derecho. *Revista de Administración Pública*; 173, 101-141. Retrieved from
- Law on the establishment of extraordinary chambers in the courts of Cambodia for the prosecution of crimes committed during the period of Democratic Kampuchea (2004), *Decision núm. NS/RKM/1004/006*. 27 October 2004.
- Ley núm. 071, de 21 de diciembre, por el que se aprueba la protección y tutela de los derechos de la Madre Tie-

- rra, *Gaceta Oficial (Separada)*, núm. 205NEC, de 22 de diciembre de 2010.
- Ley Te Awa Tupua, de Acuerdo de Reclamaciones del Río Wanganui. *Oficina de Asesoramiento Parlamentario de Nueva Zelanda*, núm. 7, de 20 de marzo de 2017, NZL-2017-L-108218.
- Liberation Route Europe (2022). The last days of the war in Gdańsk. *LRE Foundation*. Retrieved from
- López, Y. (2021). Los juicios de Núremberg. Análisis de su enfoque a la culpabilidad. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2), 517-527. Retrieved from
- Martínez, A. (2006). Comentario sobre el informe del Secretario General de la ONU sobre el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional para el Líbano. *Foro, Nueva época*, 4, 191-197. Retrieved from
- Montaño, X. (18 de marzo de 2021). Los primeros en reconocer el crimen de Ecocidio. *Fundación Solón*. Retrieved from
- Nieto, A. (2012). Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente. *Revue internationale de droit pénal*, 82(3-4), 477 - 505. Retrieved from doi:
- Naciones Unidas. (28 de julio de 2022). *Acción por el Clima, Cumbre sobre la Acción Climática ONU 2019*. Retrieved from
- Naciones Unidas. (20 de junio de 2022). *Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano*. Retrieved from
- Naciones Unidas. (2 agosto de 2022). *La ONU y el Estado de Derecho, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente*. Retrieved from
- Oehm, F. (2015). Land Grabbing in Cambodia as a Crime Against Humanity – Approaches in International Criminal Law. *Verfassung und Recht in Übersee / Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*. 18 (4), 469-490. Retrieved from
- Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe (20 de enero del 2022). *Acuerdo de Parí [De la Convención Marco sobre el Cambio Climático]*. Retrieved from
- Organización de las Naciones Unidas (1972), Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Naciones Unidas. Retrieved from
- Organización de las Naciones Unidas (2005), Informe de la Conferencia de las Partes sobre su periodo de sesiones sobre la Convención Marco sobre el Cambio Climático, *Decisión General FCCC/CP/2005/5/Add.1*. Naciones Unidas. Retrieved from
- Palou, N. (2021). El Mar Menor, los combustibles fósiles o los micro plásticos: las fotos más impactantes de contaminación de este. *La Vanguardia*. Retrieved from
- Patel, P. (2016). Expanding past genocide, crimes against humanity and war crimes: Can an ICC Policy Paper Expand the Court's mandate to persecuting environmental crimes? *Loyola University Chicago International Law Review*, 14(2), 175 - 197. Retrieved from
- Pérez, J. (2012). La Noción de la intención en la definición de genocidio. *Revista española de Derecho Internacional*, LXIV/2, 163-177. Retrieved from
- Policy paper: on case selection and prioritisation. *International Criminal Court, Office of the prosecutor*. 15 September 2016. Retrieved from
- Ponce, I. (julio de 2018). Corte Constitucional de Ecuador exige que Chevron pague por contaminación ambiental en la Amazonía. *Mongabay*. Retrieved from

- Resolución No. 827, *Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia*, Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, de 25 de mayo de 1993.
- Resolución Nro. 687. Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas, de 3 de abril de 1991. Retrieved from
- Resolución No. 955, *Tribunal Penal Internacional para Ruanda*, Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, de 8 de noviembre de 1994.
- 568 – 584. Retrieved from
- Saif-Aif, M. (2009). The Rome Statue and Captain Planet: What Lies Between ‘Climate Against Humanity’ and the Natural Environment? *Fordham Environmental Law Review*, 19(2), 265-285.
- Serra, P. (2020, junio). Los caracteres básicos del crimen de ecocidio. *Actualidad Jurídica Ambiental (Especial 102/2)*. Retrieved from doi:
- Serrano, A. (2020). El expolio de recursos naturales de Green Criminology a un nuevo y necesario Derecho Penal Internacional del Medio Ambiente. *Revista General de Derecho Penal*, 33. Retrieved from
- Serrano, H. (2013). Caso Chevron Texaco: cuando los pueblos toman la palabra. *Corporación Editora Nacional*, 151. Retrieved from
- Smart, S. (2017, febrero 8). Cambio De Foco En La Priorización De Casos De La Corte Penal Internacional: Los Delitos Ambientales. *Anuario de Derechos Humanos*, 13, 123-133. Retrieved from
- Subía, A. (2019, enero de 8). Análisis del Caso Aguida vs. Chevron. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 86, Sección “Comentarios de jurisprudencia”. Retrieved from
- Suñer, R. (2020). La guerra en Libia y los recursos petrolíferos ¿orden dentro del caos? *Documento de Opinión IEEE 41/2020*, 667 - 680. Retrieved from
- Stop Ecocide (24 de enero del 2022). *Qué es el ecocidio*. Retrieved from
- Tawil, S. (1997). Educational Destruction and Reconstruction in Disrupted Societies: Final Report and case studies. *UNESCO -IBE*. Retrieved from
- The prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Caso No. ICTR-96-4-T. Juicio. Párrs. 155, 156 (2 September 1998). Retrieved from
- The prosecutor v. Omar Hassan Ahmad al Bashir (“Omar al Bashir”), Caso No. CC-02/05-01/09. Juicio. Párrs. 97, 102 (4 March 2009). Retrieved from
- Villalpando, M (2009). El nuevo derecho Internacional penal. Los crímenes internacionales. *Revista de Investigación Académica*, 23, p. 15-36.